

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. NOVOA
NEGRÓN

Peticionario

KLCE201700515

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Criminal Núm.:
C VI2013G0020
C LA2013G0190
C BD2013G0256

Por:
Art. 93 CP
enmendado a
asesinato en 2do.
Grado y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

I.

El peticionario José Novoa Negrón se encuentra extinguiendo una pena que le fue impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo el 10 de septiembre de 2013 luego de haber hecho alegación de culpabilidad, producto de un acuerdo con el Ministerio Público. En el mismo, acordó cumplir un total de 62 años de reclusión carcelaria. Específicamente, el peticionario se declaró culpable de haber incurrido en conducta violatoria del Artículo 93 del Código Penal de 2012 (asesinato en segundo grado) y del Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000 (portación y uso de armas blancas) con agravantes, el cual fue duplicado a tenor con el Artículo 7.03 de la misma Ley. Por tanto, cumple una condena de 50

años por el primer cargo más 6 años duplicados, es decir, 12 años, por el segundo.

El 8 de febrero de 2017, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción al amparo de la Regla 192.1*. El foro de instancia denegó su petición y expresó:

En cuanto a su solicitud del 25% de atenuantes, esto ya fue resuelto previamente. En cuanto a su solicitud de que se elimine la duplicidad de la pena del Art. 5.05, bajo el Art. 7.03 de la Ley de Armas, **No Ha Lugar**. A usted se le imputó el uso de armas causando daño corporal, por lo que es mandatorio duplicar la pena del delito por el cual resultó culpable.

Inconforme, el peticionario solicitó nuestra intervención vía *certorari*. El argumento del peticionario es que los agravantes imputados bajo el Artículo 5.05 de la Ley de Armas que aumentaron su pena, así como la duplicidad de los cargos al amparo del Artículo 7.03 de la misma Ley, no se probaron más allá de duda razonable, ni se alegaron en el acuerdo que suscribió con Fiscalía. Asimismo, planteó que el Artículo 7.03 era inconstitucional por tener el efecto de sancionarlo dos veces por los mismos agravantes. Además, sostuvo que el TPI no consideró circunstancias atenuantes al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012 y que no se ha visto beneficiado de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 mediante la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014*.

II.

A.

La Ley Núm. 404-2000, mejor conocida como Ley de Armas, dispone que “fue aprobada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual constituye una

‘vertiente directa de la actividad criminal’”. Pueblo v. Concepción Guerra, 194 DPR 291, 310 (2015), citando la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000. Toda vez que las armas de fuego ilícitas “son utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales...[ello] hace necesario adoptar medidas legislativas cuya naturaleza sancionadora constituya un eficaz disuasivo al delincuente”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000. Aunque, lo dispuesto en el Art. 7.03 de esta ley, el cual está aquí en controversia, responde en gran medida a la referida política pública sobre las armas de fuego, nótese que es aplicable a cualquier arma utilizada “en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental”. 25 LPRA sec. 460b. El citado Artículo 7.03 permite que, entre otras cosas, se duplique la pena dispuesta para el delito imputado en los referidos casos.

En lo que respecta al arma aquí utilizada, el Artículo 5.05 dispone, en lo pertinente, que:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. 25 LPRA sec. 458d.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo se expresó en torno a la relación entre los agravantes y la duplicidad que impone el Artículo 7.03. Resolvió que “bajo el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes. Ahora bien, en ausencia de estos agravantes o atenuantes la duplicación se rige por la pena fija establecida”. Pueblo v. Concepción Guerra, *supra*, págs. 313-314.

B.

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, regula el procedimiento de las alegaciones preacordadas y el efecto de las mismas una vez sometidas para la aprobación del tribunal. Mediante la utilización de este mecanismo el acusado, renunciando a sus derechos constitucionales a no autoincriminarse, a someterse a un juicio y a probar su culpabilidad más allá de duda razonable, entre otros, acuerda declararse culpable en corte abierta del delito negociado generalmente a cambio de algún beneficio en su sentencia. Toda vez que una declaración de culpabilidad conlleva la renuncia de estos, y otros, derechos constitucionales, la misma tiene que ser voluntaria, con conocimiento y con conciencia de todas las implicaciones o consecuencias directas que ésta conlleva. Véase, Brady v. United States, 397 U.S. 742, 748 (1970); Henderson v. Morgan, 426 U.S. 637 (1976).

Sobre el particular la Regla 72, *supra*, dispone lo siguiente:

REGLA 72. ALEGACIONES PREACORDADAS.

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que,

a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

(a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;

(b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe pre sentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

[...]

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

[...]

Conforme al inciso (7) de la citada Regla, una alegación preacordada sólo será aceptada cuando el tribunal se cerciore que ésta ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado, que es conveniente a una sana administración de la justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. El inciso (2) le confiere discreción al Tribunal para aceptar o rechazar la alegación preacordada, de modo que la realización de las expectativas, tanto de la defensa como del Ministerio Público depende totalmente de la discreción del Tribunal. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procede en derecho. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179 (1998).

Es norma reiterada “que una vez el tribunal acepta el acuerdo, éste queda ‘consumado’”. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010), citando a Pueblo v. Santiago Agricourt, *supra*, pág. 194. Es por ello que “cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo.” *Íd.*, citando a Pueblo v. Figueroa García, 129 DPR 798, 807 (1992); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 294–295. La naturaleza de un acuerdo refrendado por el tribunal es el siguiente:

Cuando el acuerdo es aceptado por el tribunal y el acusado hace alegación de culpabilidad, las partes están vinculadas por lo pactado. **Esto responde a que con la aceptación del acuerdo y la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a derechos constitucionales valiosos como es el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a un juicio en su fondo, entre otros.** Véase Pueblo v. Figueroa García, *supra*. Por lo tanto, **una vez el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la alegación de culpabilidad, quedan**

implicados los derechos constitucionales del acusado. (Énfasis nuestro.) Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 958.

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario nos solicitó la reducción de la sentencia que cumple actualmente, toda vez que no se probó más allá de duda razonable las circunstancias agravantes al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, ni la duplicidad del mismo cargo, en virtud del Artículo 7.03 de la misma Ley.

La alegación preacordada que el peticionario aceptó establece que a éste se le acusó del Artículo 93 del Código Penal del 2012 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas “con uso”, y que el Ministerio Fiscal no se opondría a la solicitud de la Defensa de una sentencia de 62 años de pena carcelaria en total. De la Sentencia del 10 de septiembre de 2013, así como la Minuta de dicha vista, el TPI hizo constar que el aquí peticionario se declaró culpable de los delitos antes mencionados luego de que dicho foro se cercioró que tal alegación la hizo voluntaria e inteligentemente, y conociendo la naturaleza del delito imputado y de sus consecuencias. Acto seguido, el TPI aceptó el acuerdo preacordado entre la defensa y Fiscalía, por lo que condenó al peticionario a 50 años de reclusión por el cargo de asesinato en segundo grado (Artículo 93 del Código Penal de 2012) y 6 años de reclusión duplicada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas por la infracción al Artículo 5.05 de la misma Ley, para un total de 62 años de reclusión. Según expuesto anteriormente, una vez aceptado tal acuerdo por el Tribunal las partes quedaron vinculadas a lo pactado.

De igual manera, ello conllevó la renuncia del peticionario de derechos constitucionales, entre los cuales figuran que se establezca la culpabilidad más allá de duda razonable y a un juicio

en su fondo, en el cual el peticionario hubiera tenido la oportunidad de que también se probaran los agravantes más allá de duda razonable. En cambio, en el caso que nos ocupa al escogerse la alegación preacordada, resultaba obviamente inaplicable establecer los cargos, así como los agravantes más allá de duda razonable. Recuérdese que el peticionario pactó libre y voluntariamente la pena impuesta, con agravantes, en cuanto al delito bajo la Ley de Armas, con el aval del TPI. Cónsono con lo anterior, el peticionario está impedido de retirar lo acordado, pues ello constituiría un incumplimiento del acuerdo.

Asimismo, no cabe hablar de la necesidad de probar más allá de duda razonable la duplicidad de los cargos bajo el Artículo 5.05 de la Ley de Armas al amparo del Artículo 7.03 de la misma Ley. Dicha duplicidad procede mandatoriamente cuando el imputado de delito usó un arma en la comisión de cualquier delito e infligió daño físico o mental a otra persona. Toda vez que ello ocurrió en el caso ante nos, procedía duplicar la pena, según el mandato legislativo estatuido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas. Además, es menester mencionar, que conforme al caso Pueblo v. Concepción Guerra, *supra*, cuando se han imputado agravantes a la sentencia, se duplica la pena agravada. Por ende, en este caso se sentenció al peticionario a cumplir 6 años, en vez de la pena fija de 3 años, por infracción del Artículo 5.05 de la Ley de Armas con agravantes. Correspondió entonces duplicar tal pena, para un total de una condena de 12 años, además de los 50 años que debía cumplir por asesinato en segundo grado. El TPI no tiene discreción para ignorar tal mandato de ley.

En su escrito de *certiorari* el peticionario también pretende que el TPI disminuya su pena en atención a circunstancias

atenuantes, a tenor con las enmiendas favorables introducidas al Artículo 67 del Código Penal por la Ley Núm. 246-2014, *supra*. La evaluación de atenuantes era una circunstancia que, al igual que los agravantes, debió negociarse y pactarse en la alegación preacordada y decidirse sobre ello al momento de la aceptación de la misma por el Tribunal. De haber estado insatisfecho, el peticionario debió acudir ante este Foro en su momento para solicitar su revisión. Ya en esta etapa el argumento resulta tardío e inoportuno.

No erró el foro de instancia al denegar la solicitud del peticionario. Por tanto, procede expedir y confirmar la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones